

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 4 días del mes de mayo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**VERGARA, MATIAS ARIEL C/ ANDINA ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- **Expte. BA-00056-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Se presenta (mov. E0003) el Dr. José Ignacio Luquin, en carácter de apoderado de la demandada ANDINA ART S.A., y al contestar la demanda opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. En tal sentido, plantea la improponibilidad de la acción por falta de crítica concreta y razonada al dictamen de la Comisión Médica; la inadmisibilidad del reclamo respecto de patologías no denunciadas ni tratadas en sede administrativa; y la caducidad de la acción en los términos del art. 7 de la Ley Provincial 5253. Asimismo, cuestiona el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad vinculados al agotamiento de la instancia administrativa previa, solicitando en todos los casos el rechazo de la acción con costas.

--- Corrido el traslado de las excepciones, por mov. E0004 la parte actora, por intermedio de su letrado patrocinante, las contesta solicitando su rechazo.

Sostiene, en lo sustancial, que ha cumplido con el tránsito obligatorio por la Comisión Médica, acreditando la existencia de dictamen y disposición de clausura, quedando habilitada la instancia judicial. En relación al planteo de caducidad, solicita su desestimación y plantea la inconstitucionalidad del plazo previsto en la normativa de adhesión. Finalmente, niega la procedencia de las restantes defensas opuestas por la demandada, solicitando la apertura de la causa a prueba.-

---**2)** Que corresponde analizar las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la demandada, en particular las vinculadas con la alegada falta de cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la acción, la caducidad y la inadmisibilidad del reclamo respecto de determinadas patologías.

--- **a)** En lo atinente al planteo de falta de agotamiento de la instancia administrativa previa, corresponde señalar que del cotejo de las constancias de autos surge que la parte actora ha transitado la vía administrativa ante la Comisión Médica N° 352 - Delegación Bariloche, en el marco del Expediente SRT N° 538566/25, iniciado con motivo del rechazo de la contingencia denunciada con fecha de primera manifestación invalidante fijada el 07/05/2025, cumpliéndose así con el recaudo de admisibilidad exigido por la normativa vigente .

---En dicho trámite, la Comisión Médica interviniente dictó disposición en fecha 14/01/2026, mediante la cual determinó que la patología denunciada por el trabajador

no reviste carácter de enfermedad profesional, aprobando el procedimiento de rechazo de la contingencia.

---En tal sentido, no resulta atendible la postura de la demandada cuando la cuestión ya ha sido objeto de tratamiento por el órgano administrativo interviniente.

--- **b)** En cuanto a la excepción de caducidad de la acción prevista en el art. 7 de la Ley 5253, corresponde su rechazo.

--- El Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido ratificando la inconstitucionalidad de la citada norma en "RIVEROS, FRANCO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte N° C-4CI-19924-L2020 // CI-09343-L-0000), sentencia definitiva nro. 124, de fecha 22/08/2022 a cuyos argumentos nos remitimos por razones de economía procesal en tanto ésta Cámara debe aplicarla en forma obligatoria ([enlace a sentencia](#)).

---En dicho precedente el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que *"...los derechos del trabajador reconocidos en la LRT y leyes complementarias, no pueden resultar alterados o quebrantados por medio del establecimiento de un plazo fatal de caducidad a través de una norma provincial que -como se dijo antes- transgrede las atribuciones legislativas del Congreso de la Nación, definidas por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional para -en el caso- el dictado de los Códigos Civil y Comercial y del Trabajo y Seguridad Social. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el art. 18 de la CN no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (CSJN Fallos: 337:530). Sumado a lo anterior, se vulnera también el principio protectorio de irrenunciabilidad establecido en el art. 12 de la LCT, que constituye un límite al cual debe ajustarse la ley, en aras de asegurar el pleno goce de los derechos al trabajador. En definitiva, por las razones expuestas, y en tanto el plazo de caducidad establecido en el art. 7 de la Ley N° 5253 agravia garantías convencionales de tutela judicial efectiva,*

*acceso a justicia (art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derecho humanos, arts. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-) y debido proceso legal, además de comprometer también otros derechos de rango constitucional como lo son el derecho a los beneficios de la seguridad social, a la salud e integridad física y moral (arts. 14 bis, 16, 18,19 y 33 de la Constitución Nacional), corresponde rechazar el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de apelación extraordinaria"/..."/...Ciertamente es que el art. 2 de la Ley 27348 dispone que pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa las decisiones de las Comisiones Médicas (Jurisdiccionales o Central) que no fueren motivo de recurso alguno, así como las resoluciones homologatorias; pero también lo es - como se explicó en el punto 4.3) precedente- que la norma nacional no estableció un plazo de caducidad para recurrirlas, ni modificó el de prescripción legislado en el punto 1 del art. 44 LRT. Y este es, precisamente, uno de los fundamentos que determina la inconstitucionalidad del art. 7 de la norma local. Por su lado, la ley de adhesión dictada por la legislatura de Río Negro establece en su art. 3, que adquirirán el atributo de cosa juzgada administrativa las resoluciones dictadas por la Comisión Médica que hayan sido consentidas por las partes; y ya hemos dicho que en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, la Provincia carece de facultades para imponer en esta materia un plazo de caducidad, que obstruya el derecho del trabajador a solicitar la revisión judicial de lo actuado en esa instancia prejudicial. De allí que, en sentido contrario a lo afirmado por la demandada, la sentencia en crisis no agravia el instituto de la cosa juzgada administrativa y, menos aún, su derecho de propiedad y la seguridad jurídica.../".*

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la parte demandada.-

--- c) En relación al planteo de inadmisibilidad del reclamo respecto de patologías no tratadas en sede administrativa y al planteo de improponibilidad de la demanda por falta de crítica concreta y razonada corresponde señalar que sus tratamientos se encuentra directamente vinculado con la delimitación del objeto de la pretensión y la prueba a producirse en autos, por lo que su análisis no resulta propio de esta etapa, debiendo diferirse su tratamiento para el momento de dictar sentencia definitiva.

---Por ello, corresponde rechazar las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la demandada, con costas.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la demandada, con costas.-

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-